

**TJA/5ªSERA/JDN-178/2022**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-178/2022

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-178/2022** promovido por [REDACTED], en la que se determina la nulidad lisa y llana de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós, recaída en el expediente **57/2018**, emitida por el

Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridad demandada:** 1.- Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**Acto Impugnado:** "...Resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós recaída en el expediente 57/2018, instaurada en contra de [REDACTED] por faltas administrativas cometidas presuntamente en el desempeño de los cargos públicos que ocuparon como Secretario Ejecutivo, Director General de Administración y Subdirector de Finanzas respectivamente del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud Morelos, emitida por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, en su carácter de Director General De Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos como autoridad resolutora... (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa



*del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LRESADMVASEMO:** *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

**LGRA:** *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**Pleno Especializado:** *Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; por acuerdo de fecha siete de ese mismo mes y año, se le tuvo interponiendo su

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem

demanda en contra del acto de la **autoridad demandada**; precisando el señalado en el glosario de esta sentencia.

En ese mismo auto a la **parte actora** se le concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban; sin que la medida cautelar surtiera efecto legal ni material si el acto reclamado ya había sido ejecutado.

2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Con acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede.

5. En auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para



ampliar su demanda, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

6. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se le tuvo como presentado en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas del demandante, teniendo por perdido su derecho a la **autoridad demandada** para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

7. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que sólo la parte actora los formuló; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente.

8. El primero de junio de dos mil veintitrés se turnó el presente expediente para emitir sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución*

*Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte el acto impugnado hecho valer por la **parte actora** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, imponiendo a la actora la sanción de suspensión del cargo por treinta días prevista en la fracción II del artículo 34 de *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, vigente en la época de los hechos.

## **5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado se encuentra demostrado con las copias certificadas de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro de los autos del procedimiento administrativo **57/2018**<sup>3</sup>.

Documental a la cual se brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>4</sup> del **CPROCIVILEM** de

<sup>3</sup> Fojas 1245 a la 1264 integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JDN-178/2022.

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su



aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7<sup>5</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>6</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...  
<sup>5</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>6</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**La autoridad demandada** no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Analizado el presente asunto este **Tribunal** no advierte se configure alguna causal de improcedencia prevista por la **LJUSTICIAADMVAEM**, sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7. 1 El planteamiento del caso**

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el **siete de noviembre de dos mil veintidós**, recaída en el expediente 57/2018, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, donde, por la comisión de una falta no grave, se determinó interponer al actor la sanción de suspensión del cargo por treinta días prevista por la fracción II del artículo 34 de la Ley **LSERVIDOREM**, vigente en la época de los hechos.

Aduciendo el demandante la ilegalidad, así como la



indebida fundamentación y motivación de la misma.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

## 7.2 Pruebas

A la parte actora se le tuvo como admitidas las siguientes pruebas:

**1.- La Documental:** Consistente en resolución de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, respecto del expediente administrativo **57/2018**, instaurado en contra de [REDACTED], firmada por el LICENCIADO MOISÉS OCHOA PERALTA.

**2.- La Documental:** Consistente en acta de notificación de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, respecto de la resolución de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, respecto de expediente administrativo 57/2018.

**3.- LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

A la **autoridad demandada** se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

**1.- La Documental:** Consistente en copia certificada del original del oficio número SC/DGR.40/2023 de fecha once de enero del dos mil veintitrés, firmado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría.

**2.- La Documental:** Consistente en copias certificadas, constantes de un mil doscientos setenta y tres (1273) fojas útiles, más un BIS, (que se encuentra entre la foja 928 y la foja 929), arrojando un total de un mil doscientas setenta y cuatro (1274) fojas útiles, la cual corresponde al expediente de responsabilidad administrativa número 57/2018.

Respecto a estas probanzas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente, y tratarse propiamente del acto impugnado y del procedimiento que la originó.

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

### 7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>8</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación**

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>9</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>10</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

<sup>9</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



## 7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda<sup>11</sup>, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>12</sup>.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** expresa cuatro razones de impugnación, de donde se desprende lo siguiente:

En la **primera razón de impugnación** argumenta que, se violan los derechos fundamentales del debido proceso, protección judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 1, 14 y 16 *Constitucionales*, esto en atención a que carece de fundamentación y motivación del estudio y acreditación de la imputación de la autoridad

<sup>11</sup> Fojas 01 a la 18 de este asunto.

<sup>12</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

resolutoria, ya que esta al momento de resolver se dejó llevar por cuestiones subjetivas y sin sustento legal, ya que se desprende un señalamiento meramente SUBJETIVO y por el cual se le finca responsabilidad; refiere que respecto a la autoridad investigadora, en todo el contenido del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no realizó una adecuada vinculación de los hechos y la acreditación de estos con su dicho, pues no señala de manera clara las razones por las que considera la comisión de la falta, abocándose únicamente a señalamientos subjetivos fuera de toda lógica jurídica, sin demostrar fehacientemente y más allá de la duda razonable la culpabilidad del actor.

Sigue argumentando que por fundar se entiende que en el acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el caso concreto no existe normatividad que textualmente me obligara a revisar detalladamente cada transacción realizada es decir, que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos indispensables que la ley exige a todas las autoridades para que los actos que emitan cumplan con los extremos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 Constitucional.

Así mismo refiere que, en ningún momento la autoridad investigadora demostró que el actuar de la parte actora no se hayan observado los principios de rectitud, imparcialidad, honradez, disciplina y honestidad ya que en todo momento estos principios fueron acatados por él, que su actuar siempre fue de buena fe en beneficio del servicio público ya que lo que se buscaba era solventar los gastos del ejercicio fiscal 2015 respecto al programa, con remanente del ejercicio fiscal 2014 en tanto llegará los recursos del ejercicio fiscal 2015, en ningún momento se administró de forma incorrecta o se dificultó el ejercicio fiscal como lo señala la autoridad resolutoria y por lo que atendiendo a la presunción de inocencia la autoridad en todo momento debió de interpretar el actuar del demandante de buena fe.

Concluyendo que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, es violatorio de las disposiciones antes citadas, motivo por el cual se debe modificar y dictar uno nuevo en el cual se determine que no existen elementos precisos que me vinculen a responsabilidad alguna.

**Segunda razón de impugnación.** – Apunta que le causa agravio el auto que se recurre, toda vez que se violan los derechos fundamentales del debido proceso, protección judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 1, 4, 14, 16 Y 17 Constitucionales; en razón de que la resolución que me aqueja debió sustentarse en artículo 1 de nuestra Carta Magna, principio pro persona, mismo que establece y protege a todo ciudadano mexicano, se refiere a

que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, (esto debió ser, no ser sancionado ni siquiera enjuiciado) sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley, por lo tanto con base en el referido precepto legal.

Arguye que la autoridad sancionadora debió al momento de resolver considerar y dar valor pleno a LA INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO AL ERARIO PÚBLICO, ya que no se acreditó; y omitió la aplicación de los artículos 77 de la **LGRA** y 52 párrafo cuarto de la **LRESADMVASEMO** los que establecen en concreto que "no se imponga sanción alguna" esto al colmarse los extremos de los referidos preceptos legales, atendiendo a que establece que "podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda, siempre y cuando el servidor público no haya sido sancionado previamente, situación que la **parte actora** refiere no cuenta con sanción alguna derivada de alguna falta que haya cometido con anterioridad, así mismo se encuentra acreditado que ninguna acción fue efectuada de manera dolosa para afectar el erario público o violentar alguna normatividad, concatenado con el precepto legal enunciado el referido artículo 52 de la **LRESADMVASEMO**, establece y obliga al denunciante a que en caso de que cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado, haciendo mención importante que en este caso, no existe daño al erario, luego entonces, la





autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 77 de la **LGRA**, y con base a derecho como se encuentra acreditado debió de abstenerse de fincarle responsabilidad en el expediente en que se actúa, para mejor proveer transcribo los preceptos legales invocados.

Diserta que la **autoridad demandada** se limitó a pretenden sustentar su actuar exclusivamente en el vocablo "podrá" que refiere la normatividad citada, sin embargo, no hace un análisis exhaustivo para sostener los argumentos por los cuales toma la decisión de no aplicar el mejor beneficio al gobernado, o simplemente cual es la motivación por la cual determina no aplicar la norma, cuando es evidente que se contaba con las demostraciones suficientes para resolver absteniéndose de fincarle responsabilidad.

Manifiesta que, sin conceder como se ha dicho, que la **parte actora** haya incurrido en una falta u omisión que sea digna de sanción, en el particular, es claro que se deja de observar lo señalado por los artículos 14 y 16 de referencia, toda vez que, insiste, se aprecia, que de origen, todas las actuaciones se encuentran viciadas de nulidad, afectando y contraviniendo los principios más elementales que protegen y garantizan mis más elementales derechos humanos.

**Tercera razón de impugnación.** Sostiene que le causa agravio la resolución que se recurre, toda vez que se violan los derechos fundamentales del debido proceso, protección judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica que consagran

los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 constitucionales. Esto en razón de que la resolución que se combate aun y cuando establece un capítulo noveno denominado "Individualización de las Sanción a imponer" simplemente se limita al título, esto en razón de que en el supuesto desarrollo establece el mismo criterio para los dos involucrados que fueron sancionados, la autoridad establece que por motivo de su antigüedad ambos servidores estaban obligados a tener suficiente experiencia como servidores públicos, sin embargo no sustento el porqué de su consideración, siendo evidente que no se hace una individualización de la sanción, puesto que no hace un análisis exhaustivo de las sanción que debió corresponder a cada uno de los supuestos participantes en la irregularidad; y la autoridad se limitó a establecer una misma sanción para los involucrados esto es aún y cuando existe diferencias de puesto, nivel, actividad y más aun de la propia imputación a cada uno es diferente con todo esto establece la misma sanción, sin especificar el grado de participación y en consecuencia la sanción, en este orden de ideas fue omiso en no especificar y determinar el motivo por el cual decidió establecer la sanción de "suspensión del cargo" y no una de las otras que establece la normatividad, los preceptos legales que invoca en ningún momento vinculan en lo individual el actuar de la **parte actora** con la determinación de la sanción impuesta, además que al momento de establecer las sanciones la autoridad resolutora señala que las sanciones impuestas son idóneas ya que serán una medida ejemplar para que los servidores públicos no vuelvan a incurrir en un futuro en conductas similares y generar cambios en las



actitudes de los demás servidores, sin embargo es evidente que la sanción impuesta no cumple con ese objetivo toda vez que la **parte actora** ya no es servidor público por lo que la autoridad de imponer dichas medidas son viciadas, sin fundamento ni motivo legal.

Arguye que de acuerdo al *artículo 16 Constitucional*, por fundar se entiende que en el acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el caso concreto no análisis particular y motivación suficiente para establecer la sanción, es decir, que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa de mi acto u omisión, con la normatividad para determinar la sanción en lo particular requisitos indispensables que la ley exige a todas las autoridades para que los actos que emitan cumplan con los extremos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo.

**Cuarta razón de impugnación.** Hace valer que le causa agravio ya que se viola en su perjuicio de manera grave e irracional la garantía de legalidad contemplada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional con relación a los artículos 74, 208 209 de la **LGRA** y 56 de la **LRESADMVASEMO**; ya que como se puede observar de los considerandos la autoridad investigadora remitió el Informe de

Presunta Responsabilidad Administrativa al Director General de Responsabilidades en su calidad de autoridad resolutora el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho y fue admitido hasta el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, situación que no se apega a los plazos establecidos por la Ley ya que para su admisión no se debió de exceder de tres días, sin embargo en este caso transcurrieron más de cinco meses; posteriormente la admisión del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad debió de emplazarse a la **parte actora** en un plazo no mayor a diez días, sin embargo, dicha diligencia se realizó casi un mes después ya que fue emplazado hasta el diecisiete de noviembre del dos mil dieciocho; por cuanto a la audiencia inicial la autoridad tiene el plazo de quince días para pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, así como para su preparación y desahogo, sin embargo, las pruebas fueron admitidas hasta el tres de junio del dos mil diecinueve, por lo que el periodo para que las admitiera no fue el establecido por la Ley, ya que la audiencia inicial fue el cinco de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que transcurrió más de seis meses, ello sin justificación alguna; se abrió el periodo de alegatos, para lo cual no debió de transcurrir más de cinco días, plazo que otorga la Ley, sin embargo, el periodo de alegatos se abrió hasta el dieciocho de marzo del dos mil veintidós, por lo que es evidente que el plazo no fue respetado en ninguno de los casos por la autoridad resolutora.

Sigue argumentando que el cierre de instrucción fue declarado por el Director General de Responsabilidades el trece de septiembre del veintidós y se dictó resolución el siete



de noviembre del veintidós, que es el único supuesto donde la autoridad respetó el plazo otorgado por la Ley, aunque no puede ser legal ya que desde el inicio todo el procedimiento no se apegó a la Ley.

Diserta que, en este tenor existen violaciones claras al procedimiento, generando una total ilegalidad en el acto y por ende una nulidad absoluta, pues todos los actos fueron realizados fuera del término, por lo tanto dichas actuaciones jamás interrumpieron la caducidad del procedimiento, pues al ser actos y notificaciones ilegales fuera del término, no pueden interrumpir la caducidad, pues la validez de cada acto, se da y se perfecciona hasta el momento en que se notifica al interesado, ya que es cuando se perfecciona el término y el acto, para poder validar y ponderar que la garantía de audiencia fue respetada; y en ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor o de oficio, la caducidad de la instancia, de dicha determinación se dará vista al superior jerárquico para determinar a su vez alguna responsabilidad administrativa. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Considerando que se encuentra viciado de origen dicho procedimiento, mismas violaciones que continuaron dándose acuerdo tras acuerdo y notificación tras notificación, lo que resulta totalmente ilegal la actuación de la autoridad responsable, ya que bien la intención del legislador fue la de

otorgar un tiempo prudente para el desahogo de dichos procedimientos, pues es imposible que no existieran términos.

#### **7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.**

La **autoridad demandada**, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en su escrito de contestación a la **primera razón de impugnación** manifestó, que el actor aduce sustancialmente que esta autoridad no acreditó la obligación de revisar detalladamente cada documento, movimiento o acción y de autorizar todas y cada una de las transacciones realizadas, por lo que se solicita a esa Sala estimar INOPERANTE ésta razón que se contesta en virtud de que la misma está sustentada en apreciaciones imprecisas.

Refiere que en el procedimiento administrativo de donde derivó la resolución que ahora se impugna, nunca estuvo a discusión si [REDACTED] omitió revisar detalladamente cada documento, movimiento o acción o que haya sido omiso en autorizar todas y cada una de las transacciones realizadas; lo que se analizó en dicho procedimiento fue la responsabilidad de la citada persona en la falta administrativa de acción consistente en la administración incorrecta de los recursos financieros de la Cuota Social Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015, ya que otorgó su visto bueno para que se llevaran a cabo los trasposos de recursos de ejercicios diferentes en una cuenta bancaria en la que únicamente se debía percibir recursos



provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015, no así del ejercicio 2014 ni otros ingresos; por lo que no resulta conducente que, en el asunto en cuestión se debía acreditar la obligación de revisar detalladamente cada documento, movimiento o acción y de autorizar todas y cada una de las transacciones realizadas, en virtud de que ello nunca estuvo a discusión, es decir, al ahora actor no se le emplazó a procedimiento porque haya incumplido o no con esa supuesta obligación que refiere el actor, sino por la falta administrativa mencionada en el párrafo que antecede; de ahí la inoperancia de la RAZÓN que se contesta.

Diserta que respecto a la **segunda razón de impugnación**, el actor señala que la resolución que combate debió sustentarse en el artículo 1 de nuestra Carta Magna y al principio pro persona el cual se refiere a que la autoridad debe elegir que norma aplicar a un determinado caso, que más le favorezca, dicho argumento lo trae a cuenta porque, insiste en la circunstancia de que esta autoridad debió aplicar lo establecido en los artículos 77 y 101 de la **LGRA**; situación que fue plenamente atendido por esta autoridad en la resolución que se impugna, y en lugar de atacar las consideraciones de esta autoridad del porque si resultaban aplicables los aludidos artículos de la **LGRA**, lo que hace es limitarse de nueva cuenta a invocar dichos artículos sin referirse a las consideraciones de esta autoridad del porque su argumento resulto inoperante.

Argumenta que la INOPERANCIA de la RAZÓN SEGUNDA DEL PORQUE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN deviene en inoperante porque para que constituyera un

auténtico agravio debía enfocarse a la parte considerativa de la resolución, es decir, a atacar lo que esta autoridad vertió en vía de contestación a los argumentos defensivos que se formularon en el procedimiento administrativo de responsabilidades y no limitarse a invocarlos de nueva cuenta; lo que sin lugar a dudas, deviene en INOPERANTE el concepto de impugnación que se contesta, con el consecuente efecto de que debe subsistir toda la parte considerativa que no fue impugnada por regla el sentido de la resolución que se pretende combatir, así como los argumentos que pretende hacer valer sin éxito.

Tocante a la **tercera razón de impugnación**, manifiesta que el actor menciona que no se hizo un análisis exhaustivo de las sanciones que debió corresponder a cada uno de disciplinaria, porque a los tres se les aplicó la misma sanción; en cuanto a este concepto de Impugnación debe precisarse que lo que la autoridad haya determinado respecto de los demás involucrados en el procedimiento administrativo 57/2018, no debe ser materia de análisis en el presente juicio de nulidad puesto que es evidente que no le depara ningún agravio en su esfera jurídica.

Refiere que, por lo que respecta a la sanción que se le impuso a través de la resolución impugnada, es importante precisar que la **LRESADMVASEMO**, vigente en la época de los hechos, establece en su artículo 34, las sanciones que habrán de imponerse, las cuales consisten en las siguientes:

- Amonestación;





- Suspensión del cargo hasta por seis meses;
- Multa hasta por dos tantos más del monto del daño o perjuicios causados motivo de la responsabilidad administrativa acreditada;
- Destitución del empleo, cargo o comisión; e
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De las cuales esta autoridad, con base en el análisis realizado a los elementos establecidos en el artículo 58 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, determinó imponer como sanción SUSPENSIÓN DEL CARGO POR TREINTA DÍAS; el aludido numeral 34 permite imponer hasta seis meses de suspensión del cargo, sin embargo esta autoridad considerando el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores, los medios de ejecución y que no hay antecedente de sanción respecto de una resolución firme, determinó imponer solamente treinta días de suspensión del cargo.

Con relación a la **cuarta razón de impugnación**, la **autoridad demandada** argumenta que el actor refiere fundamentalmente que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad contemplada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional en virtud de lo siguiente:

a) Que la autoridad investigadora remitió el informe de presunta responsabilidad administrativa al Director General de Responsabilidades en su calidad de autoridad resolutoria el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y fue admitido hasta

el dieciocho de octubre de ese mismo año, situación que a su juicio no se apega a los plazos establecidos por la ley, ya que para su admisión no debió exceder de tres días, resulta dable precisar que el argumento del actor es inoperante al estar sustentado en afirmaciones FALSAS en virtud de que el artículo 208, fracción I de la **LGRA** establece que la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe; en el caso que nos ocupa, la entonces Directora General de Responsabilidades advirtió deficiencias en el informe presentado, por lo que en uso de la atribución que le confiere el aludido numeral 208, fracción I, procedió a elaborar con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho un acuerdo en el que previno a la autoridad investigadora para que aclarara o subsanara las deficiencias encontradas en el informe.

b) Que una vez llevada a cabo la audiencia inicial, la autoridad tiene el plazo de quince días para pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas, sin embargo las pruebas fueron admitidas hasta el tres de junio de dos mil diecinueve, por lo que el periodo para que las admitiera no fue el establecido por la Ley, ya que la audiencia inicial fue el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Arguye que, es dable mencionar que le asiste la razón al actor ya que al haberse desahogado la audiencia de [REDACTED]



En este sentido, de conformidad con los artículos 3 bis<sup>13</sup>, 25 fracción VII<sup>14</sup>, 30 apartado A), fracción II<sup>15</sup> de la **LORGTJAEMO**, 31 fracción I<sup>16</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, así como de conformidad con los artículos 1<sup>17</sup>, 2 fracción II<sup>18</sup>, 4<sup>19</sup>, y 9 fracción IV<sup>20</sup> de la **LGRA**, se tiene que las Salas

<sup>13</sup> **Artículo \*3 Bis.** Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

<sup>14</sup> **Artículo \*25.** Es competencia del Pleno Especializado:

...  
VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

<sup>15</sup> **Artículo 30.** Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para: A) Conocer y resolver: ...

II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos autónomos;

...  
<sup>16</sup> **Artículo 31.** Además de la que corresponde a los demás magistrados de instrucción y las señaladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica, los magistrados de las salas especializadas, cuentan con las atribuciones siguientes: I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

<sup>17</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

<sup>18</sup> Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

[...]

II.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

<sup>19</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

<sup>20</sup> Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]



Especializadas en Responsabilidades Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves; y en particular este **Pleno Especializado**, conocerá de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves.

Así mismo, el Tribunal podrá fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Es así que, en el **acto impugnado**, se determinó aplicar a la **parte actora** por la comisión de una falta no grave, la sanción de suspensión del cargo por treinta días, generada por el incumplimiento a las disposiciones legales de carácter federal que disponen esencialmente que para el manejo de los recursos federales transferidos las cuentas bancarias productivas específicas se manejaran exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen en su caso, los beneficiarios de las obras o acciones.

Por lo que, como antes se apuntó, es necesario realizar un análisis integral del **acto impugnado**, consistente en la

resolución de fecha **siete de noviembre del dos mil veintidós**, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; de donde se desprende, en la parte que hace referencia a la imputación administrativa, lo siguiente:

**"2.- [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] se le imputa:**

***En su carácter de [REDACTED], cargo que desempeño desde el 7 de marzo del 2013 a fecha 31 de diciembre 2015; Administrar de manera incorrecta los recursos financieros de la Cuota Social y Aportaciones Solidaria federal del ejercicio 2015, contraviniendo la normativa aplicable, el al dar su visto bueno y firmar para que se llevaran a cabo los traspasos de recursos de ejercicios diferentes en la cuenta número [REDACTED], a la cuenta en la que únicamente se debía de recibir únicamente recursos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015, no así ejercicio 2014, ni "otros ingresos"...***<sup>21</sup>

Asimismo, la sentencia de mérito señala en el resultando 1, lo siguiente:

***"... El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho la Comisaria Pública en el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, en su calidad de Autoridad Investigadora, remitió a esta Dirección General de Responsabilidades el expediente COM-REPSS/01/2018 y el informe de presunta responsabilidad administrativa de cuyo contenido advierten probables irregularidades de carácter administrativo calificadas como no graves atribuibles a [REDACTED] acontecidas durante el desempeño de sus cargos como [REDACTED]***

Y el considerando CUARTO, numeral 9, determina que:

***"...De esa manera, se acreditan todos y cada uno de los extremos en los que descansa la imputación efectuada en este caso, se tiene que***

<sup>21</sup> Fojas 1276 reverso y 1247 del anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JDN-178/2022.

vigente en la época de los hechos, consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR TREINTA DÍAS...**” (Sic)

Por lo que, de lo anterior tenemos, que a [REDACTED] [REDACTED] se le imputó; **Administrar de manera incorrecta los recursos financieros de la Cuota Social y Aportaciones Solidaria federal del ejercicio 2015, contraviniendo la normativa aplicable, al dar su visto bueno y firmar para que se llevaran a cabo los trasposos de recursos de ejercicios diferentes en la cuenta número [REDACTED], a la cuenta en la que únicamente se debía de recibir únicamente recursos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015, no así ejercicio 2014, ni “otros ingresos”.**

Esto derivado de las observaciones de la auditoría número MOR/SEGURO POPULAR REPSS/15, del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) del ejercicio presupuestal 2015; de las cuales se determinó la observación número (1) uno como no solventada y que consistió en la *“CUENTA BANCARIA APERTURADA PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL RECURSO TRANSFERIDO (depósitos que no pertenecen a la cuenta bancaria específica)”* (Sic); ello para el manejo de los recursos federales. Auditoría que, como se puede observar del expediente de investigación, fue iniciada por una autoridad federal, como lo es la Secretaría de la Función Pública, y seguida su investigación por parte de una autoridad estatal la Comisaría Pública en el Organismo Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

*está plenamente comprobada la irregularidad administrativa con la cual [REDACTED] se apartaron de los principios que debían observar en el ejercicio de la función pública, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 69 párrafo IV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 224 párrafo cuarto del reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 77 bis 10 fracción I de la Ley General de Salud.*

De igual forma, en el considerando NOVENO, se determinó, lo siguiente:

*En conclusión, toda vez que de acuerdo a los fundamentos de derecho y consideraciones de hecho, y con base en la valoración jurídica de los medios de prueba que anteceden en esta causa disciplinaria, ha quedado debidamente acreditado que [REDACTED] incurrieron en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponía a todo servidor público el artículo 27, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos en relación con los diversos 82, fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 77 bis 10, fracción I, de la Ley General de Salud; 69, párrafo IV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 224, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria. Por lo que se considera que se hacen acreedores a ser sancionados administrativamente. Por lo tanto, para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. Enseguida se expone dicho análisis:*

*Por otra parte, es de mencionarse que la conducta irregular desplegada por [REDACTED] generó el incumplimiento las disposiciones legales de carácter federal que disponen que esencialmente que para el manejo de los recursos federales transferidos se deberán abrir cuentas bancarias específicas para el adecuado control y manejo de dichos recursos*

Y en el Considerando Decimo, se estableció que:

*Aunado a los razonamientos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución, y sobre todo, considerando su alto nivel jerárquico y la naturaleza del servicio a su cargo y de ser primo infractores, lo que esta autoridad debe considerar en beneficio de los ex servidores públicos, se determina imponer a [REDACTED] la sanción prevista en la fracción II del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,*



Razón por la que, mediante la sentencia impugnada, se impuso a [REDACTED] la sanción de suspensión del cargo por treinta días, en términos de la fracción 11 del artículo 34 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, vigente en la época de los hechos; ello al dar su visto bueno y firmar para que se llevara a cabo los trasposos de recursos de ejercicios en la cuenta número [REDACTED], a la cuenta en la que se debía de recibir únicamente recursos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015, no así ejercicio 2014, ni “otros ingresos”.

Es este mismo orden de ideas tenemos que, el expediente de responsabilidad administrativa del que derivó el **acto impugnado**, versó precisamente en la investigación y substanciación del procedimiento seguido en contra del hoy actor (y otras personas), por la administración incorrecta de los **recursos financieros federales** provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015.

Así las cosas, del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, visible a fojas, de la 1 a la 8 del denominado “Cuadernillo de Datos Personales, elaborado por la autoridad investigadora, Comisaria Pública en el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, en el título denominado “INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA A LOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES”, se extrae lo siguiente:

"3.- Se le imputa al C [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] cargo que desempeñó desde el 07 de marzo de 2013 a fecha 31 de diciembre de 2015; **administrar de manera incorrecta los recursos financieros de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015, contraviniendo la normatividad aplicable**, ello al dar su visto bueno y firmar para que se llevaran a cabo los traspasos de recursos de ejercicios diferentes en la cuenta número [REDACTED] cuenta en la que se debían recibir únicamente los recursos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015, no así ejercicio 2014 ni "otros ingresos".

...  
"De lo expuesto se concluye que la administración de los recursos federales, debió realizarse en una cuenta bancaria específica, y que en dicha cuenta no debieron incorporarse fondos de ninguna otra fuente, sin embargo los CC. [REDACTED] incumplieron los preceptos legales supra indicados mismos que tenían la obligación de observar de conformidad con establecido en el artículo 27... Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones... Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...; II. Formular y ejecutar, apagándose a principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;" (Sic)...<sup>22</sup>

Resaltando que, de lo actuado en el procedimiento administrativo, en la investigación se determinó la presunta responsabilidad de [REDACTED] al contravenir la normatividad aplicable al dar su visto bueno y firmar para que se llevara a cabo los traspasos de recursos de ejercicios en la cuenta número [REDACTED], a la cuenta en la que únicamente se debía de recibir únicamente recursos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio 2015, no así ejercicio 2014, ni "otros ingresos".

Lo que a la postre, derivó en la sentencia que constituye el **acto impugnado**, sancionándose al actor con la suspensión

<sup>22</sup>Fojas 5 reverso del anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JDN-178/2022..



del cargo por treinta días.

Lo anterior relatado, se encuentra contenido en las pruebas documentales previamente valoradas consistentes en:

**1.- La Documental:** Consistente en copia certificada del original del oficio número SC/DGR.40/2023 de fecha once de enero del dos mil veintitrés, firmado por el Licenciado Moisés Ochoa Peralta, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría.

**2.- La Documental:** Consistente en copias certificadas, constantes de un mil doscientos setenta y tres (1273) fojas útiles, más un BIS, (que se encuentra entre la foja 928 y la foja 929), arrojando un total de un mil doscientas setenta y cuatro (1274) fojas útiles, la cual corresponde al expediente de responsabilidad administrativa número 57/2018.

Por lo que, si bien es cierto que este **Pleno Especializado**, de acuerdo al artículo 25, fracción VII de la **LORGTJAEMO**, tiene competencia para conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, no menos cierto es, que para ejercer dicha competencia, primero se deben analizar ciertos requisitos de procedibilidad y de pertinencia que permitan considerar si lo actuado en juicio se hizo de manera correcta; lo anterior en apoyo a la jurisprudencia cuyo rubro es:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.<sup>23</sup>**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en **la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

(Lo resaltado no es de origen)

Así, la tramitación de un asunto sin que de manera correcta se hubieran observado los presupuestos procesales, provoca indefectiblemente su anulación, y esto es algo que

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia.



deben vigilar las autoridades que intervengan en las distintas instancias o procesos constitucionales que se promuevan.

En efecto, se deben considerar los presupuestos procesales como condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

Por lo tanto, si los recursos públicos sobre los cuales versa la conducta reprochada son federales y no estatales, es importante debatir, si la investigación respectiva puede ser desarrollada por una autoridad estatal o, viceversa.

En este sentido, sirve de orientación el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito **en el Conflicto Competencial 6/2021**, suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se estableció lo siguiente:

“El cuestionamiento que de lo anterior radica en si una autoridad jurisdiccional local puede sustanciar –en supuestos de faltas graves– un procedimiento de responsabilidad por una conducta prevista por la legislación federal o por el quebrantamiento patrimonial de recursos federales; del mismo modo, surge uno más, atinente a si la autoridad

jurisdiccional federal puede tramitar un procedimiento por una causa de responsabilidad prevista en un ordenamiento local o porque con su conducta haya dañado el erario estatal. En ambos casos, la respuesta natural sería negativa.

Ahora, si el daño patrimonial se ocasiona a la Federación, cabría preguntarse si la investigación respectiva puede ser desplegada por una autoridad estatal o, en caso de que el daño al erario se ocasione al Estado, la pregunta sería si puede una autoridad federal integrar la investigación respectiva.

La respuesta es un 'sí', pero condicionado a:

a) Que lo actuado e investigado por una autoridad estatal, en su caso de afectación federal, sea convalidado, asumido y tramitado por la autoridad federal investigadora.

b) Si lo descubierto e investigado por una autoridad federal, en el caso de afectación al patrimonio estatal, sea convalidado, asumido y tramitado por la autoridad estatal investigadora.

Si no existe tal convalidación y asunción por la autoridad investigadora del fuero afectado, entonces la investigadora carecerá de competencia y, esencialmente de legitimación, para hacer el planteamiento pertinente ante el tribunal administrativo del fuero correspondiente.

Por tal motivo se sostiene que, si no existió tal convalidación a que hizo referencia el Tribunal Colegiado y no existió asunción por la autoridad investigadora del fuero afectado, entonces la investigadora carecerá de competencia y, esencialmente de legitimación para emitir el Informe de Presunta Responsabilidad ante la autoridad substanciadora.

En virtud de lo antes analizado, no se configuran las hipótesis de procedencia para que lo actuado en el procedimiento de investigación **57/2018**, del que derivó el **acto impugnado** se tenga como válido, pues tratándose de conductas relacionadas con **recursos federales** fue investigado por una autoridad estatal; es decir, una autoridad que no era competente para hacerlo. Por lo que, si el **acto impugnado** proviene de un procedimiento viciado, este **Pleno Especializado** no puede otorgarle validez.



Refuerza lo anterior, la siguiente tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En conclusión tenemos que, el procedimiento administrativo **57/2018** seguido en contra de la **parte actora**, fue conocido e investigado por una autoridad que no era la competente (Comisaría Pública en el Organismo Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos), quien emitió el Informe de Presunta Responsabilidad que a la postre derivó en lo que es el **acto impugnado** emitido por la **autoridad demandada**; por lo que resulta inconcuso, que si lo actuado en el procedimiento administrativo fue ilegal, la sentencia impugnada también adquiere esta característica.

De acuerdo con todo lo previamente analizado se concluye que, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

...

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en:

La sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, recaída en el expediente **57/2018**, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

## **8. EFECTOS DEL FALLO**

**8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, recaída en el expediente **57/2018**, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

**8.2** Una vez que la presente cause estado quedará levantada la suspensión concedida en auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad al artículo 110 penúltimo párrafo<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>24</sup> **Artículo \*110.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:





## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, recaída en el expediente **57/2018**, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se levanta la suspensión concedida al actor en los términos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, **hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

...

Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>25</sup>, y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>26</sup>; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE MORELOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>25</sup> En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>26</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-178/2022

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE

INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-178/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, misma que es aprobada en Pleno Especializado de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG

43

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

  
MYRIAM GOMEZ

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CURSOS BASICAMENTE EN  
FUNCIONES DE MAESTRADO DE LA PRIMERA SALA DE

  
JABIERA  
INSTRUCION

DOCTOR EN CIENCIAS JURISDICCIONALES

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION  
CIEBAS

  
MANUEL GARCIA QUINTANA  
MAESTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA DE ESPECIALIZACION  
EN DESPACHOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUSADOR

AMABEL ECHEVERRI

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUSADOR